



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03875-2013-PA/TC

LIMA

HIPÓLITO BAYONA NAMUCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse de licencia, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipólito Bayona Namuche contra la resolución de fojas 155, su fecha 13 de marzo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2011, subsanada el 4 de octubre de 2010 (f. 53), don Hipólito Bayona Namuche interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la resolución denegatoria ficta y se le otorgue una pensión vitalicia por accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, Ley 26790, más el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que con fecha 13 de junio de 1994, mientras realizaba labores de pesca en la embarcación "Don Moisés", sufrió la fractura de la pierna izquierda, la que fue tratada en el Hospital de Apoyo III de Chimbote del Ipss con diagnóstico "contusión y rodilla izquierda". Señala que ha sido intervenido quirúrgicamente en el año 1995 y que a causa de dicho accidente de trabajo padece de poliartrosis y escoliosis con un menoscabo del 55%.

La emplazada contesta la demanda expresando que las dolencias indicadas en el certificado de la comisión médica de autos no pueden relacionarse con el accidente de trabajo; toda vez, que no afectan la extremidad inferior izquierda dañada con el accidente, sino más bien las vértebras dorso-lumbares, y la desviación de la columna y cadera (escoliosis).

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 11 de junio de 2012, declaró improcedente la demanda, por estimar que del certificado médico de fecha 24 de setiembre de 2010 no se ha determinado que la incapacidad que padece el demandante sea en su totalidad producto del accidente de trabajo sufrido el 13 de junio de 1994, pues dicho certificado solo establece un 15% de menoscabo relacionado con el accidente del actor, correspondiente al dolor articular y las anomalías neurológicas específicas; es decir, que no está acreditado el nexo de causalidad.

A su turno, la sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03875-2013-PA/TC

LIMA

HIPÓLITO BAYONA NAMUCHE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la resolución denegatoria ficta y se le otorgue una pensión de invalidez por accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, Ley 26790, más el abono de las pensiones devengadas.

Procedencia de la demanda

2. Debe tenerse presente que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al seguro complementario de trabajo de riesgo administrado por la ONP.
3. En relación con el accidente de trabajo sufrido el 13 de junio de 1994, el recurrente ha adjuntado el aviso emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social —ahora Essalud—, de fecha 13 de junio de 1994, en el que se consigna como diagnóstico: “contusión pierna y rodilla I” (fojas 32). Asimismo, corren en autos, los originales de los certificados de incapacidad temporal para el trabajo 18289, 09057, 14675 y 0973650 (fojas 33-40) y el certificado médico 1285/96, de fecha 14 de setiembre de 1996, del Ministerio de Salud (fojas 44), por atención en consultorio externo, en el cual se especifica fractura antigua de platillo tibial izquierdo y artrosis.
4. Por otro lado, la copia fedateada del certificado médico 0947-2010, de fecha 24 de setiembre de 2010, expedido por la comisión médica calificadora de incapacidades del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión (fojas 92), consigna como diagnóstico que el demandante adolece de poliartrosis y escoliosis, lo cual le genera una incapacidad permanente parcial de 55%, resultado que se encuentra apoyado con la correspondiente historia clínica, de fecha 27 de agosto de 2010, así como con el oficio 2056-2012-DG/CMCI-HNDAC, de fecha 7 de mayo de 2012, emitido por el director general del indicado hospital (fojas 112), que informa de la validez del certificado médico 0947-2010.
5. Adicionalmente, esta Sala del Tribunal Constitucional ofició al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, mediante decretos de fechas 13 de octubre de 2014 y 1 de junio de 2015 (fojas 18 y 51 del cuaderno del TC), para que brinde información acerca del certificado médico 0947-2010, de fecha 24 de setiembre de 2010, en relación a si las enfermedades de poliartrosis y escoliosis que se diagnosticaron fueron consecuencia del accidente de trabajo del demandante; sin embargo, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03875-2013-PA/TC

LIMA

HIPÓLITO BAYONA NAMUCHE

documentos adjuntados mediante Oficio 547-205-DG-HN-DAC, de fecha 18 de febrero de 2015 (fojas 46 del cuaderno del TC) a esta instancia no brindan información relevante de lo solicitado.

6. De todo ello, no es posible determinar, objetivamente, si la incapacidad que adolece el actor (poliartrosis y escoliosis) es consecuencia del accidente sufrido el 13 de junio de 1994, más aun si se tiene cuenta que el certificado de la comisión médica no hace referencia alguna sobre este extremo.
7. Por lo tanto, no siendo posible, con los documentos probatorios que corren en autos, establecer con certeza si la incapacidad que adolece el actor sobrevino a consecuencia del accidente laboral; la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria; por lo que, en aplicación del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

08 JUN 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL